



Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** a las magistratura integrantes de este órgano jurisdiccional, con el **oficio número CQDPCE/1397/2023 y anexos**, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de noviembre de dos mil veintitrés. **Conste.-**-----

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General.**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/35/2023.

ACTOR: JOSUÉ ADALY VÁSQUEZ CASTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación indicado al rubro, promovido por **Josué Adaly Vásquez Castro**, quien controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de pronunciarse respecto la solicitud de medidas cautelares en los cuadernos de antecedentes identificados con las claves **CQDPCE/CA/66/2023, CQDPCE/CA/65/2023 y CQDPCE/CA/64/2023.**

ÍNDICE

Sumario de la decisión.....	2
Glosario	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. GLOSA DE DOCUMENTOS.....	4
4. CUESTIÓN PREVIA	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. CASO CONCRETO	7
7. NOTIFICACIÓN	9
8. RESOLUTIVO.....	9

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el sentido de **sobreseer** la demanda presentada por el recurrente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

Glosario

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión	Comisión de quejas y denuncias o procedimiento contencioso electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1.1. Presentación de las quejas. Con fecha nueve de octubre, el actor, promovió tres quejas en contra del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo Diputado Local y en contra de la persona moral denominada “revista digital Poder al Pueblo”, ante la *Comisión*, mismas que quedaron registradas con los folios 003807, 003806 y 003805, respectivamente de la Oficialía de Partes del Instituto



Electoral.

1.2. Acuerdo de radicación. El once de octubre, *la Comisión* emitió los acuerdos de radicación en los expedientes **CQDPCE/CA/66/2023**, **CQDPCE/CA/65/2023** y **CQDPCE/CA/64/2023** en los cuales, entre otras cosas, se reservó el pronunciamiento respecto la admisión del procedimiento especial sancionador intentado y ordeno diversas diligencias de investigación.

1.3. Diligencia de verificación. El cinco, once, doce y diecinueve de octubre, *la Comisión* a través de la unidad técnica jurídica y de lo contencioso electoral llevó a cabo las diligencias de verificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante, mismos que quedaron asentados en las actas número **UTJCE/QD/CIRC-031/2023**, **UTJCE/QD/CIRC-034/2023**, **UTJCE/QD/CIRC-036/2023**, **UTJCE/QD/CIRC-035/2023** y **UTJCE/QD/CIRC-044/2023**.

1.4. Acuerdos de glosa. El diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de octubre, *la Comisión* tuvo por recibida diversa información relacionada con las diligencias de investigación ordenadas, documentales que ordeno glosar al expediente respectivo.

1.5. Acuerdo de improcedencia de adopción de medidas cautelares. El veintiséis de octubre pasado, *la Comisión* dictó el acuerdo en el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor al estimar que se actualizaban los supuestos establecidos en los artículos 30, inciso c) y 29, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias, respectivamente.

1.6. Interposición del presente medio de impugnación. El veintitrés de octubre, la parte actora promovió el recurso de apelación directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral Local, mediante el que controvierte la omisión de *la Comisión* de pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la probable vulneración a la normativa electoral de la *Comisión de Quejas* en el trámite de una queja interpuesta respecto de actos anticipados de precampaña y campaña, por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local previo al inicio del Proceso Electoral local concurrente ordinario 2023-2024, es que este Tribunal ejerce jurisdicción¹.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

3. GLOSA DE DOCUMENTOS

Se da cuenta, con el **oficio número CQDPCE/1397/2023 y anexos**, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual la citada autoridad remite las constancias relativas a la diligencia de notificación a la parte actora en el presente recurso de veintinueve y treinta de octubre pasado.

Por lo anterior se tiene a la citada autoridad informando lo conducente, documentales que se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes.

4. CUESTIÓN PREVIA

Previo al análisis de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente recurso de apelación, este Tribunal considera pertinente aclarar que, si bien es cierto el presente recurso es promovido por un ciudadano por propio derecho y del análisis de la *Ley de Medios*² se aprecia que el recurrente no cuenta con la

¹ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados, RA/49/2022 y acumulados y RA/113/2022.

² Artículo 57.



legitimación que establece la norma para poder interponer el citado recurso de apelación.

En consecuencia a lo anterior, lo procedente sería encauzar el presente recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por ser la vía idónea para conocer la pretensión del recurrente.

Sin embargo, en la presente resolución se actualiza la causal de improcedencia relativa a un cambio de situación jurídica, por ello, se estima que el encauzamiento precisado en párrafos que anteceden resulta innecesario, puesto que tal y como se explicara en párrafos subsecuentes la omisión reclamada por el recurrente resulta inexistente.

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Decisión

Este Tribunal estima que, la demanda debe sobreseerse, por la actualización de la causal de improcedencia consistente en que la impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior, tomando en consideración que el treinta de octubre pasado *la Comisión* notifico el acuerdo dictado el veintiséis de octubre del año en curso al actor del presente recurso, y derivado de ello, se actualiza la referida causal de improcedencia en

Podrán interponer el recurso de apelación:

- a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previsto en el artículo 51 de esta Ley, los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, en su caso, la organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local;
- b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 52 de esta Ley, corresponderá a los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; y
- c) En el supuesto previsto en el artículo 53 de esta Ley:
 - I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y II. Las personas físicas o morales que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.
- d) En los casos previstos en la Constitución Estatal y en las leyes respectivas podrán hacerlo valer quienes hayan solicitado el plebiscito, el referéndum y revocación de mandato.

términos del artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.

5.2. Justificación de la decisión

De conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

Ahora bien, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, en su parte final establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la misma Ley.

A su vez, el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley procesal en cita, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

De la disposición anterior, es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que:

- I) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o bien lo revoque y,
- II) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

³ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".



Al respecto, la *Sala Superior* ha precisado que el elemento determinante de la referida causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón (de hecho, o de derecho) que produce el cambio de situación jurídica⁴.

Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

Precisando que, la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, pero no es el único modo. Por ende, cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada⁵.

6. CASO CONCRETO

En su escrito de demanda, el actor hace valer, en esencia, que la responsable de manera dolosa ha sido omisa en pronunciarse de las medidas cautelares solicitadas en los tres escrito de queja presentados, mediante los cuales denunciaba la posible infracción a la normativa electoral por parte del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo en su calidad de diputado local.

Sin embargo, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que, tal como lo menciona la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, ya se dio

⁴ A la luz de la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

⁵ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-223/2023**.

respuesta a la solicitud planteada por el recurrente, de manera que la pretensión principal del partido actor expuesta en su escrito de demanda ha dejado de existir.

En efecto, se encuentra acreditado que el pasado veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, *la Comisión* se pronunció respecto a la procedencia de las medidas cautelares emitiendo el acuerdo respectivo.⁶

Por otra parte, debe de precisarse que mediante oficio **CQDPCE/1397/2023**⁷ la Secretaría Técnica de *la Comisión* remitió a este Tribunal las constancias de notificación de los acuerdos de veintiséis de octubre pasado en los cuadernos de antecedentes con claves de identificación, **CQDPCE/CA/66/2023**, **CQDPCE/CA/65/2023** y **CQDPCE/CA/64/2023**.

Por tanto, se advierte que el desconocimiento de la determinación en la que actor hacía descansar la omisión reclamada en este recurso de apelación resulta inexistente, en tanto que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud formulada por el actor y le notificó dicha determinación.

Situación que queda acreditada con la constancia de notificación de treinta de octubre del año que transcurre.

En tales condiciones, la pretensión del actor de que la responsable atienda la solicitud de medidas cautelares el pasado nueve de octubre, quedó colmada.

En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión y notificación de la respuesta señalada, torna improcedente el

⁶ Documentales que obran en autos del expediente en el que se actúa y a los que se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

⁷ Documentales con las que se da cuenta y a las que se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

7. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de apelación en los términos establecidos en la presente ejecutora.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.